

DGODSU/0278/2019

Asunto: **Cumplimiento RR.IP.1933/2018**

Ciudad de México, 19 de febrero 2019

LIC. DANIELA L.R. SURGENOR FLORES
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES
P R E S E N T E:

Me refiero al oficio DGA/CBG/SIPDP/0115/19, mediante el cual se remite para su cumplimiento, el Acuerdo de fecha 16 de enero del año en curso, dictado en el Recurso de Revisión RR.IP.1933/2018.

Al respecto, por instrucciones del C. Alcalde en Benito Juárez, Lic. Santiago Taboada Cortina y en estricto cumplimiento de los resolutivos primer y segundo de la Resolución aprobada por el Pleno de ese Instituto, que por el presente se atiende en vía de cumplimiento, la solicitud de accesos de información **0403000222318**, misma que ordena:

- *"De manera fundada y motivada justifique el cambio de modalidad de la entrega de la información requerida, con el objeto de satisfacer la solicitud, ofreciendo suficientes días y horas para su consulta.*
- *Y en caso de que dicha información contenga datos personales, se realice las versiones públicas correspondientes, previo al procedimiento clasificatorio ante su Comité de Transparencia, tal y como lo determina la ley en la materia."*

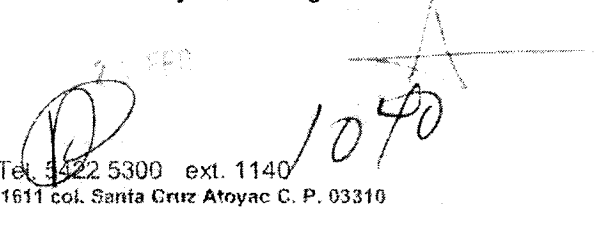
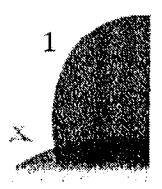
Por lo anteriormente expuesto me permito informar lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a disposición del recurrente para consulta directa, el expediente de Registro de Manifestación de Construcción Obra Nueva Folio FBJ0320-2013 v RJB-0320-2013 para el inmueble ubicado en

de esta Alcaldía, el cual consta de 453 fojas, mas anexo de 89 nojas y 09 planos. La cantidad de documentos y su complejidad, implica hacer un análisis y procesamiento de documentos, la cual rebasa las capacidades técnicas del personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, además de las cargas de trabajo y solicitudes que se atienden diariamente. Motivos que se consideran suficientes para fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega.

En virtud de lo expuesto y motivado se le pone a disposición del solicitante el expediente señalado para consultar la información requerida, a partir del 04 al 08 de marzo del presente año, en un horario de 10:00 am a 15:00 horas, a fin de que pueda acudir a la sala de juntas de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos ubicada en: 1er piso de Av. División del Norte número 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310 Ciudad de México.

DGODSU/0278/2019

Referente al punto dos en el que se ordena que se realicen las versiones públicas correspondientes en caso de que la información contenga datos personales, cabe mencionar que se resguardarán dichos datos, toda vez que se considera como información restringida en su modalidad de confidencial los documentos que contengan datos personales como nombre, firmas y cuenta catastral, esto último con fundamento en el Acuerdo 002/2019-O1, de fecha 29 de enero del año en curso, emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la primer sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.

Lo anterior se le hace de su conocimiento para que informe al recurrente y se de cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



C.P. ADELAI DA GARCÍA GONZÁLEZ
DIRECTORA GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS

C.c.p.- LIC. SANTIAGO TABOADA CORTINA - Alcalde en Benito Juárez
C.c.p.- LIC. MAURICIO GRACIANO PÉREZ.- Secretario Particular
C.c.p.- DR. EMILIO SORDO ZABAY.- Director de Desarrollo Urbano
C.c.p.- JESÚS ADOLFO ARDURA BARRAZA.- Subdirector de Normatividad y Licencias

ESZ*JAAB* JCAR
Turno 1028



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ
(ACTUALMENTE ALCALDÍA BENITO JUÁREZ)

EXPEDIENTE: RR-IP-1933/2018

Ciudad de México, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El dos de mayo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo conforme a lo siguiente:

“...
“

En ese sentido, el Sujeto Obligado puso a su disposición de la particular en consulta directa, la información de su interés, contenida el expediente de registro de manifestación de construcción obra nueva con número de folio FBJ0320-2013 con registro RJB-0320-2013, señalándole fechas y horarios suficientes para llevarla a cabo, fundando y motivando debidamente el cambio de modalidad elegido por el particular, lo anterior 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reguardando los datos personales contenidos en la documental en comento, siguiendo para tales efectos lo previsto en los artículos 169 y 216 de la Ley en cita. Por lo tanto, se considera que la respuesta emitida en vía de cumplimiento se encuentra apegada al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso, siendo aplicable a ese respecto, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que indica lo siguiente:

(...)

En consecuencia, se advierte que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado atendió a lo ordenado por el Pleno de este Instituto, ya que se encuentra apegada al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de materia; no obstante, este Instituto se

reserva acordar lo conducente respecto a lo ordenado en la resolución de mérito, hasta el momento procesal oportuno y hasta en tanto, se remitan constancia que acredite fehacientemente que el particular acudió a la consulta directa de la información, o en su caso, haga llegar el acta circunstanciada que establece el último párrafo del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en la que se dé cuenta de que el particular no asistió a la consulta directa, en los días y horas señalados para tal efecto.

...”

B) El quince de agosto de dos mil diecinueve, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió oficio ABJ/CGG/SIPDP/0670/2019, por parte del Sujeto Obligado, correspondiéndole el número de folio 00009793, constante en una (1) foja útil y anexos constantes de cinco (05) fojas útiles.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE: RR.IP.1933/2018

(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Mediante acuerdo del dos de mayo de dos mil diecinueve, este Instituto tuvo por atendida la resolución de mérito en atención a que, el Sujeto obligado puso a disposición del particular en consulta directa, la información de su interés, señalándole fechas y horarios suficientes para llevarla a cabo, fundando y motivando debidamente el cambio de modalidad elegido por el particular, lo anterior 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, este Instituto se reservó acordar lo conducente hasta en tanto se remitiera constancia que acreditara fehacientemente que el particular acudió a la consulta directa de la información, o en su caso, remitir el acta circunstanciada que establece el último párrafo del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en la que se dé cuenta de que el particular no asistió a la consulta directa, en los días y horas señalados para tal efecto.

b) Se tiene al Sujeto Obligado remitiendo el correo electrónico de cuenta con su anexo, del cual cabe destacar el **acta circunstanciada de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve**, en las que se da cuenta de que el particular no asistió a la consulta directa, en ninguno de los días y horas señalados para tal efecto, lo anterior en observancia de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; en concordancia con el artículo octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra apegada al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ello en atención a que éste fundó y motivó debidamente su actuar, levantado además, acta circunstanciada en cumplimiento a lo establecido por el artículo 52 del ya citado reglamento, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y toda vez que el Sujeto Obligado atendió cabalmente los requerimientos del particular, ello de conformidad con lo determinado por este Instituto mediante proveído de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, así como lo establecido a lo largo del contenido del presente acuerdo; se tiene por **cumplida** la resolución del dieciséis de enero de dos mil diecinueve.



EXPEDIENTE: RR/IP/1933/2018

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

JAMP/JLCPR